



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1127/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 12 de mayo de 2023, por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en un plazo de QUINCE (15) DIAS HÁBILES, proceda a darle cumplimiento al mandato de la sentencia núm. 0030-02-2023SSSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y proceder a la readecuación a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, del monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años), en atención al cargo ocupado de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); así como el pago de la mensualidad retroactiva dejada de percibir hasta la fecha 26 de marzo de 2021, tal como fue ordenado en la sentencia objetada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONE a cada uno de los demandados **MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)**, una astreinte en favor de la señora **YSABEL LUISA LARA DIONICIO**, por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante **YSABEL LUISA LARA DIONICIO**, demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)**, y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordenan y firman.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742 fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a través de sus abogados, licenciados Rafael León Valdez, Félix Tavares, Rafael Guillermo de los Santos, Rafael Martínez y Juana Esther Díaz Arias, mediante el Acto núm. 366-2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023); también mediante el Acto núm. 2451-2024, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a las partes correcurridas: a) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a través de sus abogados licenciados Elvin Villanueva, Pedro Antonio Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Ligia Tonaya Hernández Carbonell y Bienvenido Graciano, mediante el Acto núm. 4598-2023, del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); b) Ministerio de Hacienda, a través del Acto núm. 3308-2023, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La Procuraduría General Administrativa también fue notificada de la indicada sentencia a través del Acto núm. 21167-2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIME) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional¹ fue notificado a la parte recurrida, Sra. Ysabel Luisa Lara Dionicio, mediante el Acto núm. 547-2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz G, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. Además, el indicado recurso fue notificado mediante el Acto núm. 1170-20204, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, sustentada en las razones que, en síntesis, se describen a continuación:

Hecho controvertido

¹ Y los documentos anexos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Determinar si las demandadas en la especie han incumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, y si procede ordenar el cumplimiento y ejecución de la misma.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

18. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución dominicana reforma del 13 de junio de 2015 instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

19. El párrafo I del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, brinda el carácter de ejecutoriedad de las sentencias en que se haya acogido la acción de amparo de la siguiente manera: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En combinación con el artículo 91 de la misma norma, que establece: Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado de la siguiente forma: (...) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia. sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión*

21. *De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: (...) La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso²". Ocasión en la cual especificó que el derecho de ejecutar la decisión judicial está amparado en la tutela judicial efectiva, la cual la incluye.*

22. *Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional [Citas omitidas].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. [Citas omitidas]*

24. *En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.*

25. *Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante sentencia núm. 030-02-2023SSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por esta Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, en síntesis fue ordenado al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), reactivar y readecuar a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibir desde la fecha 26 de marzo de 2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, todo lo anterior en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por los motivos antes expuestos.

26. En ese orden de acontecimientos, la demandante a través de su instancia, argumentó que las partes demandadas en la especie han incumplido con el mandato de un tribunal-sentencia-que le ha ordenado tanto la activación, reajuste como pago de los salarios por pensión dejados de percibir desde el momento de la solicitud de ajuste y reactivación de la misma, lo que evidentemente conlleva a un daño, y por tanto una responsabilidad ante el cumplimiento de la misma, generando una inhabilitación a los derechos laborales de la recurrente y esta arbitrariedad sigue provocando efectos negativos que perjudican la calidad de vida y la dignidad de la recurrente y sus dependientes, especialmente sus hijos, así como su salud y supervivencia.

"Informe núm. 75199. de 4 de mayo de 1999.

27. En torno a ese particular, en las documentaciones aportadas por las accionadas, ha sido depositado específicamente tanto por el EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) así como por LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la certificación núm. DEG-1NABIMA-2023-7583, emitida por el licenciado Rafael Pimentel Pimentel, Director Ejecutivo General del Inabima, del cual su contenido establece lo siguiente:

"El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), certifica que la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, portadora de la cédula de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad y electoral núm. 002-0079710-8, durante el periodo comprendido desde el 01/01/2021 al 31/08/2023, devengó entre sueldo bruto y retroactivos un monto total de RD\$477,499.99 (cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 99/100 centavos), pagado en base al reintegro a la nómina de pensionados y jubilados de Hacienda. Los meses pagados retroactivos corresponden a agosto 2020 hasta febrero 2021, y la misma fue re incluida a la nómina en el mes de marzo 2021, ya que la maestra estaba laborando en otra institución hasta julio 2020 "

28. Del escrutinio de las pruebas aportadas por las partes en el proceso específicamente [a certificación núm. DEG-INABIMA-2023-7583, emitida por el licenciado Rafael Pimentel Pimentel, Director Ejecutivo General del Inabima, este colegiado ha podido constatar que la administración pública solo da constancia de haber sido pagado a la demandante (retroactivos desde agosto 2020 hasta febrero 2021) y sueldo bruto por un monto total de RD\$477,499.99, en relación a los periodos desde el 01/01/2021 al 31/08/2023, y de haber sido re incluida la demandante a la nómina en el mes de marzo 2021, por encontrarse laborando en otra institución hasta julio 2020. Apreciándose de las consideraciones antes expuestas, un incumplimiento parcial por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INÁBIMA), al mandato de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por este tribunal, en vista de que no se ha demostrado que haya sido readecuada a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cargo ocupado como consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); así como la mensualidad retroactiva dejada de percibir hasta la fecha 26 de marzo de 2021, tal como fue ordenado en la sentencia objetada; incumplimientos estos que constituyen una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, y por aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas este colegiado entiende procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha quince (15) de marzo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Respecto a la solicitud de ejecución provisional de bienes personales

29. Solicita la recurrente en su demanda en ejecución de sentencia que sea ordenada la ejecución provisional contra los bienes personales de los señores JOSÉ MANUEL VICENTE, JUAN ROSA Y RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, respectivamente, en sus calidades de ministro y directores del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), pudiendo en consecuencia dar lugar a la persecución de sus bienes personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sobre este supuestos el tribunal tiene a bien puntualizar, que mediante la sentencia núm. 0030-022023-SSEN-00109, emitida en fecha quince (15) de marzo de 2023, objetada a través de la presente decisión, el tribunal procedió de manera oficiosa a la exclusión de los señores José Manuel Vicente, Juan Rosa Y Rafael Pimentel Pimentel, en calidades de ministro y directores jurídicos dichas instituciones, por no haberse demostrado que en la conculcación del derecho fundamental detectado, fuera por el ánimo propio de los mismos y mucho menos haberse probado alguna falta, dolo, mala fe, falsedad o arbitrariedad que revele irregularidad en el accionar de éstos en sus funciones. Por lo que carece de pertinencia el referido pedimento y en esas atenciones el tribunal procede al rechazo del mismo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Respecto a la solicitud de exclusión

31. El Ministerio de Hacienda, su ministro Juan Manuel Vicente, y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su director Lic. Juan Rosa, han solicitado la exclusión de éstos del presente proceso."

32. Respecto a esta petición, este Colegiado tiene a bien resaltar que mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha quince (15) de marzo de 2023, objetada a través de la presente decisión, el tribunal procedió de manera oficiosa a la exclusión de los señores José Manuel Vicente, Juan Rosa Y Rafael Pimentel Pimentel, en sus calidades de ministro y directores jurídicos dichas instituciones, por lo que, respecto a éstos, carece de pertinencia dicha solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *Respecto al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, esta sala es del criterio que no procede acoger dicha petición, en virtud de que mediante la sentencia objetada, fue reconocida por el tribunal responsabilidad respecto a ambas administraciones públicas; y no obstante lo anterior por la jerarquía y supervisión de estas, este colegiado entiende que tiene el deber de responder ante las eventualidades ya descritas, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de exclusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

Sobre la solicitud de astreinte

34. *De igual modo, la parte demandante ha solicitado que se les imponga a las partes demandadas el pago de una astreinte de cien mil (RD\$ 100,000.00), pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.*

35. *Sobre la astreinte, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

36. *Al respecto, es pertinente consignar que, mediante las sentencias TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, y TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014), el Tribunal Constitucional dejó palmariamente establecido que "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios (...). En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.

37. En tal sentido, Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio

38. En la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, en la especie, al constatarse una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, impera que se ordene la fijación de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, como se hará constar en el parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el interés judicial

39. *La parte demandante solicita que sea ordenado un interés judicial del 1.5% como consecuencia de retraso de ejecución de la sentencia emitida y debidamente notificada.*

40. *Nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido que "no podía la Corte a-qua condenar a los recurrentes... al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los actores civiles, al ser derogada la ley que servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustente..." [Citas omitidas].*

41. *En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, la Ley núm. 312 de fecha I de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que este Tribunal entiende procedente rechazar este pedimento. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios

42. *La parte demandante solicita que sea ordenado en favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, una indemnización de cinco (05) millones de pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.000.00), como justa reparación por daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento que se demanda en ejecución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. *En sentido amplio, la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico [Citas omitidas].*

44. *Asimismo, la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, en el sentido de que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla" [Citas omitidas]. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.*

45. *La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante".

46. En la especie, la demandante a señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMÁ), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, como pudieron ser facturas sobre los daños morales o materiales que afectó su lucro cesante, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza el pedimento de indemnización, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso, el recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), procura la revocación de la sentencia y, en sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, las razones siguientes:

Fundamentación jurídica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de todos los docentes del MINERD jubilados con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 451-08, que modifica la Ley No. 66-97 General de Educación, asegurando la sostenibilidad y equilibrio financiero en el tiempo del fondo de jubilaciones y pensiones como garantía de beneficios en el presente y futuro de la clase magisterial.

POR CUANTO: A que el Art. 165.- A partir de la promulgación de la presente ley todos los descuentos relativos a las prestaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, serán transferidos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el marco de las disposiciones establecidas en las leyes No. 87-01 y No. 188-07, Y sus normas complementarias que no les sean contrarias a la presente ley y sus reglamentos, los cuales serán dispersados por la TSS de la siguiente forma:

a) El monto total de la suma de los per cápitas por atención a la salud de los afiliados a la Administradora de Riesgos de Salud de los Maestros (ARSSEMMA);

b) Hasta un ocho por ciento (8%) al INABIMA, correspondiente a pensiones y jubilaciones, para nutrir el Fondo de Reparto de las Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente al INABIMA;

c) Un uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia al INABIMA;

d) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) que corresponde a la comisión de las Administradoras de Fondos de Pensiones pasará al INABIMA;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Los aportes del empleador por concepto de riesgos laborales serán dispersados a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

f) Los recursos restantes serán dispersados por la TSS según la Ley No. 188-07. "Párrafo 1.- Para el cumplimiento de la presente ley se establecen las siguientes disposiciones:

a) El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación se gestionará bajo el esquema del Sistema de Reparto de acuerdo con la Ley No. 87-01, para lo cual se exime a este personal de cumplir con las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01;

b) El personal docente de la Secretaría de Estado de Educación, actualmente afiliado a capitalización individual, sin importar su edad, pasará y permanecerá en el Sistema de Reparto gestionado por el INABIMA, para lo cual se exime a este personal del cumplimiento de las disposiciones del Párrafo I y II, del Artículo 59, de la Ley No. 87-01;

c) Para todo lo relativo al seguro de riesgos laborales del personal docente de la Secretaría de Estado de Educación, se establecerá la Coordinadora Operativa Permanente ARLINABIMA.

"Párrafo Los recursos correspondientes a todos los descuentos y aportes por concepto de plan de retiro, programas de viviendas y los demás servicios a cargo del INABIMA, pasarán a transferirse directa y exclusivamente a dicho instituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Párrafo III.- Los descuentos complementarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al INABIMA.

POR CUANTO: A que el artículo 40 de la Constitución, numeral 15, establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

POR CUANTO: A Que el artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente:

Art. 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado;*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que [e ha conculcado un derecho fundamental;*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: De conformidad con lo que establece el artículo 159 de la Ley Núm. 66-97 de fecha 15 de abril del año 1997, modificada por la Ley Núm. 451-08 de fecha 15 de octubre del año 2008, se dispone lo siguiente:

"Art. 159.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene el fin de coordinar un sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.

Que las pensiones por sobrevivencia tanto por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001 como en el sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados que administra [NABIMA, son otorgadas a través de una póliza de seguros. En el caso que nos ocupa, dicha póliza es contratada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en virtud de las disposiciones del artículo 170, párrafo I de la Ley número 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008, que modifica a la Ley General de Educación número 66-97, de fecha 15 de abril de 1997 "Párrafo 1.- Con el uno punto cero por ciento (1,0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado dispuesto en el Artículo I de la Ley No. 188-07, que modifica el Artículo 56 de la Ley No.87-01, el INABIMA contratará una empresa de seguros, pública o privada, a fin de cubrir la prestación de discapacidad y sobrevivencia establecida en dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 35 de la ley No. 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 35. Finalidad. -El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para 'a población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de [a presente ley.

POR CUANTO: A que el artículo 38 de la ley No. 87-01 Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 38. Afiliados que permanecen en el sistema actual permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan [as siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilados del Estado, del [DSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

Párrafo. Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán [as que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

POR CUANTO: A que el artículo 39 de la ley No. 87-01 Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 39. Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley:

a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años.

b) Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior.

c) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios.

f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I. Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

Párrafo II. En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

POR CUANTO: A que el artículo 43 de la ley No. 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ART. 43. Reconocimiento de los derechos adquiridos. Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.

MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACION [SIC].

POR CUANTO: a que en la sentencia Recurrída el Tribunal a-quo, en gran parte de la Sentencia se limitaron a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, y de la accionada, sin motivar y dar explicación de porque acogían la acción de amparo de ejecución de sentencia.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.

POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, incurrió en una decisión con falta de base legal, respecto a Ordenar al INABIMA, a que proceda a darle cumplimiento al mandato de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, y proceder a la readecuación y equivalente en un 80% por ciento, conjuntamente con el MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBIALACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la base legal, incurriendo en violación a los artículos 104 y 108 de la ley 137-11.

TERCER MEDIO: FIJACION DE ASTREINTE DE DIFICIL CUMPLIMIENTO E ILOGICIDAD:

POR CUANTO: A que en dicha sentencia Sentencia [sic], el Tribunal a-quo, toma una decisión, y ordena un astreinte de difícil cumplimiento, que no procede contra el 'NABIMA, al fijarle un astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS A TRES Instituciones, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBIALACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, que además de improcedente, causaría agravio a los fondos de los docentes, y vulnera el derecho a recurrir.

CUARTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY, A LOS ARTICULOS 35, 38, 39 Y 43, DE LA LEY DE LA LEY 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo, al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INAB[MA) a pagar o readecuar una pensión, sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como lo establece el artículo 35: Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley; que en virtud de lo establecido en el artículo 43 de dicha ley, establece, a) los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor.

QUINTO MEDIO: VIOLACION [sic] AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CRITERIO JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTE VINCULANTE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: a que el Tribunal A-quo, en la sentencia recurrida violentó el Criterio establecido en varias sentencias del Tribunal Constitucional, por dictaminar un fallo distinto a su precedente, además de violar el artículo 9 de la ley de casación, numero [sic] 2-23 de fecha 17 de enero del año 2023, y el articulo [sic] 184 de la constitución, que establece:

Art. 184. Tribunal Constitucional. Sus decisiones son definitivas o irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado que no procede el amparo de cumplimiento contra las decisiones del poder judicial, Inadmisibilidad: el amparo de cumplimiento no puede ser incoado para perseguir la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias dictadas por el Poder Judicial, (sentencias TC/0240/13; TC/0140/14, de fecha 8 de julio del año 2014) [sic].

Concluye su petitorio de la forma siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional Contra Sentencia de Amparo, antes indicada, por haber sido interpuesto dentro del plazo y en cumplimiento de las normas procesales establecidas al efecto.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA NO. 003002-2023-SSEN-00742, DE FECHA TREINTA Y UN (31) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO; y, en consecuencia;

De manera Incidental:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE [SIC] la Acción de amparo de Cumplimiento de ejecución de la sentencia, incoado por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, conforme la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia, por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones incidentales, en cuanto al Fondo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento de ejecución de sentencia, antes indicado, intentado por la parte accionante, señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, no depositó su escrito de defensa al recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada mediante los actos núm. 547-2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 1170-20204, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de opinión, a pesar de haber sido debidamente notificada a través del Acto núm. 1503-2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Documentos y pruebas depositados

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Solicitud de copia certificada de la sentencia recurrida.
3. Copia de la solicitud de desglose.
4. Copia de la certificación del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Acto núm. 462/2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Acto núm. 463/2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 464/2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. 599/2023, del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 366-2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Copia del Acto núm. 4596-2023, del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. Copia del Acto núm. 21167-2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. Copia del Acto núm. 1503-2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Copia del Acto núm. 3308-2023, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14. Copia certificada de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

15. Copia del Acto núm. 419-2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia del Acto núm. 2451-24, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Original del Acto núm. 547-2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz G, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto se contrae a la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en contra del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con la finalidad de que las indicadas instituciones den cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por ese mismo tribunal -con ocasión de un amparo de cumplimiento- que ordenó reactivar y readecuar su pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).

La acción de amparo de cumplimiento fue conocida y acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2024-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-02-SSEN-00742, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo con la sentencia que acogió la acción de amparo de cumplimiento, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El indicado recurso es ahora objeto de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el recurso objeto de análisis, este requisito se satisface porque a pesar de que la parte recurrente (INABIMA) fue notificada de la sentencia a través de los actos núm. 366-2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y 2451-24, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las indicadas notificaciones fueron realizadas en los domicilios de sus representantes legales, razón que las invalida conforme al nuevo precedente asumido por esta jurisdicción constitucional.

d. Este tribunal constitucional aplicó un cambio de precedente respecto de la forma en que debe ser notificada la sentencia, a fin de que esta pueda ser considerada válida y, en función de esto, realizar el cómputo del plazo para determinar si es admisible o no. Este cambio de criterio quedó sentado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, respectivamente.

e. La Sentencia TC/0109/24 estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

f. De igual forma en la Sentencia TC/0163/24, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la presente sentencia, es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedo previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en donde sentó precedente de la manera siguiente:

1) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República ...². [...]

Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales [Citas omitidas].

g. Continuando con el examen de admisibilidad, este tribunal de justicia especializada considera satisfecho el requerimiento exigido en el artículo 96 de

² Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

h. En su recurso, el INABIMA establece claramente sus pretensiones y señala los agravios que ocasiona la decisión impugnada, además ostenta la calidad procesal habilitante para interponer este recurso, toda vez que fue parte de la otrora acción de amparo que dio como resultado la decisión que es objeto de revisión, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14 y reiterado recientemente en la Sentencia TC/0058/24.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que para que el recurso de revisión constitucional sea admisible, debe tener especial trascendencia y relevancia constitucional. En la especie, este tribunal constitucional entiende que el recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá a esta jurisdicción ampliar su criterio sobre la prohibición de accionar en amparo dos veces ante el tribunal y la causal de improcedencia cuando se interpone la acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de ejecutar una decisión judicial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por segunda vez por la señora Ysabel Luisa Dionicio», ahora parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cabe precisar que la sentencia impugnada en revisión ordenó a la parte recurrente dar cumplimiento a la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó a las instituciones accionadas reactivar y readecuar a favor de la accionante el monto de la pensión que le concierne, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario percibido por esta entre el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil once (2011) y el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), tomando en cuenta, al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas dejadas de percibir desde el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta la ejecución de la sentencia descrita.

c. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) expone dentro de los motivos que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violentó los precedentes establecidos por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0240/13 y TC/0140/14.

d. Este órgano de justicia constitucional conocerá, en primer orden, el quinto motivo expuesto por la parte recurrente en lo concerniente al desconocimiento e inaplicación de las sentencias indicadas en el párrafo anterior. En la Sentencia TC/0240/13, precisó lo siguiente:

c) El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual forma, a través de la Sentencia TC/0140/14, este colegiado constitucional reiteró su criterio en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que se tramita con el fin de lograr que se ejecute una sentencia:

10.6. En vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal Constitucional tiene a bien reafirmar su criterio de que el amparo de cumplimiento –consagrado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11–no puede ser incoado para perseguir la ejecución de sentencias dictadas por el Poder Judicial, ya que para esos fines existen mecanismos específicos de ejecución establecidos legalmente³.

f. Conforme al criterio establecido por esta jurisdicción constitucional en las sentencias citadas en los párrafos que anteceden, lleva razón la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), cuando precisa que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00742, desconoció su obligación de aplicar el precedente dictado por este tribunal constitucional.

g. En la Sentencia TC/0480/20 —con ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— este tribunal constitucional, respecto de la obligación de los tribunales de acatar cabalmente los criterios establecidos en sentencias emitidas por este órgano constitucional, determinó lo siguiente:

Es necesario apuntar que con esa actuación -contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional, como se ha dicho-las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 y vulneran el mandato del

³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 184 de la Constitución,⁵ que prescribe: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁴.***

h. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento con la cual se procuraba dar cumplimiento a la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, desconoció los precedentes de esta alta corte que han determinado que la acción de amparo de cumplimiento no procede contra sentencias jurisdiccionales como se ha establecido en las Sentencias TC/0147/13, TC/0468/17, TC/0045/22, TC/0767/23, respectivamente.

i. Así las cosas, luego de comprobar en la sentencia revisada que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una violación a los precedentes citados y, subsecuentemente, también desconoció lo establecido en los artículos 184 de la Constitución y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j. Por tanto, procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), revocar la sentencia impugnada, quedando así, reiterado una vez más, nuestro criterio respecto a la improcedencia del amparo de cumplimiento establecido en el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, cuando su finalidad sea dar cumplimiento a una sentencia o decisión jurisdiccional.

⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este tribunal constitucional, en aplicación de los principios de oficiosidad, celeridad y efectividad establecidos en la Sentencia TC/0071/13, procederá a conocer la acción original de amparo de cumplimiento.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. La accionante, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, ha interpuesto la acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con la finalidad de que las indicadas instituciones den cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

b. La parte accionada, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), solicita en sus conclusiones:

[...] "PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido por ser presentado en el plazo de conformidad con las leyes procesales vigentes el presente escrito de defensa; de manera incidental;

SEGUNDO: Que se declare inadmisibile la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, conforme a la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal, en virtud de los artículos 70, 104, 105, 107 y 108 de la ley 137-11 y las sentencias del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas procesales, astreinte, e indemnización por daños y perjuicios; de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones incidentales, en cuanto al fondo:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la presente demanda en ejecución de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Para todas nuestras conclusiones declarar este procedimiento libre de costas procesales, astreinte, e indemnización. por daños y perjuicios.

c. Este tribunal constitucional advierte que lo que persigue la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio es que se proceda de conformidad con el reajuste de su pensión y que se ordene a las instituciones correspondientes a realizar el referido trámite.

d. De su lado, la accionada, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción, en virtud de los artículos 70, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

e. Este tribunal constitucional aplicará el término correcto a lo solicitado por la accionada, entendiendo que lo que solicita es la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en atención a los artículos que sustentan su petitorio.

f. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ha establecido la acción de amparo de cumplimiento, de manera específica, contra las leyes o actos administrativos; sin embargo, en la especie, a pesar de que la accionante, en principio, alega que procura el cumplimiento de la Ley núm. 379-81, que establece el nuevo régimen de pensiones y jubilaciones para empleados públicos, este tribunal advierte que, contrario a lo alegado por la accionante, lo que en realidad persigue es el cumplimiento de la Sentencia núm. 003-02-2023-SS-00109, del quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo⁵.

g. Sobre la acción de amparo de cumplimiento que es realizada con la finalidad de hacer cumplir decisiones jurisdiccionales (sentencias), en la Sentencia TC/0853/23, este colegiado reiteró el criterio establecido en la TC/0579/19:

k) El Tribunal Constitucional considera, en virtud de lo anterior, que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es improcedente, en razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial

l) En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que esta no está diseñada con este propósito(...)

n) En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incluyendo la presente, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.

o) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del presente recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor José Manuel de Jesús Javier en contra de la Procuraduría Fiscal de Nagua, por los motivos expuestos.

⁵ Ver ordinal cuarto de las conclusiones de la accionante en la audiencia del 4 de octubre de 2023, página 4, en el epígrafe «Pretensiones de las partes».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El artículo 104, de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo de cumplimiento se interpone contra leyes o actos administrativos:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. A lo anterior se agrega que por el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, este tipo de acción solo está dirigida a hacer cumplir, por parte del funcionario o entidad pública renuente, un acto administrativo o una ley, dejando fuera de esta clasificación a las sentencias, debido a que estas cuentan con las vías idóneas que garantizan su ejecución y cumplimiento. Así lo ha sostenido este colegiado constitucional, desde su Sentencia TC/0009/14 y reiterado en la Sentencia TC/0403/18, indicando lo siguiente:

...cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

j. Otro aspecto que advierte esta jurisdicción constitucional es que la accionante, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, ya había interpuesto una acción de amparo en procura del reajuste de su pensión y que se ordene en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 379-81, que dio como resultado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia cuyo cumplimiento persigue a través de la presente acción de amparo de cumplimiento.

k. Este tribunal constitucional, una vez comprobado que la acción de amparo de cumplimiento, en esencia, procura la ejecución de una sentencia, procede a acoger la solicitud de improcedencia planteada por la accionada y, en consecuencia, declara improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en el fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00742.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio en contra del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), así como a la parte recurrida, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria